



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN TERCERA

ROLLO N° 1303/2021

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 1 DE GRANADA, DE MARCAS,
PATENTES Y PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DISEÑO INDUSTRIAL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 1722/2015

PONENTE D. PABLO SÁNCHEZ MARTÍN

SENTENCIA N.º 389

ILTMOS. SEÑORES:

PRESIDENTE:

D. JOSÉ LUÍS LÓPEZ FUENTES

MAGISTRADOS:

D. PABLO SÁNCHEZ MARTÍN

D^a CRISTINA MARTÍNEZ DEL PÁRAMO

En la Ciudad de Granada a 29 de septiembre 2023.

La Sección Tercera de esta Audiencia Provincial ha visto el recurso de apelación n° 1303/2021 en los autos de Juicio Ordinario n° 1722/2015, del Juzgado de lo Mercantil n° 1 de Granada, seguidos en virtud de demanda de **SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN GANADERA SAN ANTON**, representada por la procuradora doña [REDACTED] y defendida por el letrado don [REDACTED], contra **CORPORACION ALIMENTARIA PENASANTA S.L.**, representado por la procuradora doña [REDACTED] y defendido por el letrado [REDACTED] contra **INDUSTRIAS LACTEAS DE GRANADA, S.L.** (antes PULEVA FOOD, S.L.) representado por el procurador [REDACTED] y defendido por la letrada [REDACTED], contra **CENTRAL LECHERA DE GALICIA, S.L.** representada por la procuradora [REDACTED] y defendida el letrado [REDACTED], y contra **SCHEREIBER FOODS ESPAÑA, S.L.** por representado por procurador [REDACTED] y defendido por el letrado [REDACTED]



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/21





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 30 de junio de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por [REDACTED] en nombre y representación de SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN GANADERA SAN ANTÓN, frente a PULEVA FOOD S.L., CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.L., CENTRAL LECHERA DE GALICIA S.L. y SCHREIBER FOODS ESPAÑA y se declara a las tres primeras como responsables de una infracción del derecho de la competencia (art. 1 de la Ley 15/2007) y en consecuencia se condena:

1.- A PULEVA FOOD S.L., CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.L., CENTRAL LECHERA DE GALICIA S.L. y SCHREIBER FOODS ESPAÑA a indemnizar solidariamente a la actora por el perjuicio causado en concepto de daño emergente en la suma de 158.578,25 €.

2.- A PULEVA FOOD S.L. a indemnizar a la actora por el daño causado en concepto de lucro cesante en la suma de 1.046.020,22 €

3.- A CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.L., CENTRAL LECHERA DE GALICIA S.L. a indemnizar a la actora por el daño causado en concepto de lucro cesante en la suma de 330.937,32 €

4.- A CENTRAL LECHERA DE GALICIA S.L. a indemnizar a la actora por el daño causado en concepto de lucro cesante en la suma de 475.689,34 €

5.- Se absuelve a SCHREIBER FOODS ESPAÑA de todos los pedimentos dirigidos frente a ella.

6.- Se condena a la actora a abonar las costas causadas a SCHREIBER FOODS ESPAÑA y, respecto a la acción dirigida frente a las demás codemandadas cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.”

Con fecha 14 de julio de 2021 se dictó auto por el que se acuerda rectificar “la Sentencia de fecha 30 de junio de 2021, en el sentido de que en el apartado 1º del FALLO donde dice que se condena “1.- A PULEVA FOOD S.L., CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.L., CENTRAL LECHERA DE GALICIA S.L. y SCHREIBER FOODS ESPAÑA a indemnizar solidariamente a la actora por el perjuicio causado en concepto de daño emergente en la suma de 158.578,25 €.” debe decir “1.- A PULEVA FOOD S.L., CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.L. y CENTRAL LECHERA DE GALICIA S.L. a indemnizar solidariamente a la actora por el perjuicio causado en concepto de daño emergente en la suma de 158.578,25 €”

En el apartado 3º del FALLO donde dice que se condena a “3.- A CORPORACIÓN



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/21





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 30 de junio de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por [REDACTED] en nombre y representación de SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN GANADERA SAN ANTÓN, frente a PULEVA FOOD S.L., CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.L., CENTRAL LECHERA DE GALICIA S.L. y SCHREIBER FOODS ESPAÑA y se declara a las tres primeras como responsables de una infracción del derecho de la competencia (art. 1 de la Ley 15/2007) y en consecuencia se condena:

1.- A PULEVA FOOD S.L., CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.L., CENTRAL LECHERA DE GALICIA S.L. y SCHREIBER FOODS ESPAÑA a indemnizar solidariamente a la actora por el perjuicio causado en concepto de daño emergente en la suma de 158.578,25 €.

2.- A PULEVA FOOD S.L. a indemnizar a la actora por el daño causado en concepto de lucro cesante en la suma de 1.046.020,22 €

3.- A CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.L., CENTRAL LECHERA DE GALICIA S.L. a indemnizar a la actora por el daño causado en concepto de lucro cesante en la suma de 330.937,32 €

4.- A CENTRAL LECHERA DE GALICIA S.L. a indemnizar a la actora por el daño causado en concepto de lucro cesante en la suma de 475.689,34 €

5.- Se absuelve a SCHREIBER FOODS ESPAÑA de todos los pedimentos dirigidos frente a ella.

6.- Se condena a la actora a abonar las costas causadas a SCHREIBER FOODS ESPAÑA y, respecto a la acción dirigida frente a las demás codemandadas cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.”

Con fecha 14 de julio de 2021 se dictó auto por el que se acuerda rectificar “la Sentencia de fecha 30 de junio de 2021, en el sentido de que en el apartado 1º del FALLO donde dice que se condena “1.- A PULEVA FOOD S.L., CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.L., CENTRAL LECHERA DE GALICIA S.L. y SCHREIBER FOODS ESPAÑA a indemnizar solidariamente a la actora por el perjuicio causado en concepto de daño emergente en la suma de 158.578,25 €.” debe decir “1.- A PULEVA FOOD S.L., CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.L. y CENTRAL LECHERA DE GALICIA S.L. a indemnizar solidariamente a la actora por el perjuicio causado en concepto de daño emergente en la suma de 158.578,25 €”

En el apartado 3º del FALLO donde dice que se condena a “3.- A CORPORACIÓN



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/21





ADMINISTRACIÓN
 DE
 JUSTICIA

ALIMENTARIA PEÑASANTA S.L., CENTRAL LECHERA DE GALICIA S.L. a indemnizar a la actora por el daño causado en concepto de lucro cesante en la suma de 330.937,32 €” debe decir “3.- A CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.L. a indemnizar a la actora por el daño causado en concepto de lucro cesante en la suma de 330.937,32 €”

SE ACLARA la Sentencia en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero.”

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante y demandadas, mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opusieron respectivamente al recurso contrario. Una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Tercera el pasado día 10 de noviembre de 2021 y formado rollo, por providencia de fecha 9 de enero de 2023 se señaló para votación y fallo el día 2 de febrero de 2023, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Pablo Sánchez Martín.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La entidad actora Sociedad Agraria de Transformación número 6.343 denominada “Ganadera San Antón” (en adelante SAT San Antón) interpuso demanda frente a Corporación Alimentaria Peñasanta S.A. (en adelante CAPSA), Industrias Lácteas de Granada S.L. (en adelante Puleva), Celega S.L. y Schreiber Foods España S.L. (en adelante Schreiber), y en la pretensión principal inicial desglosa la solicitud de condena de cada demandada a la indemnización de daños y perjuicios en los importes que corresponderían a SAT San Antón en nombre propio y a cada uno de los ganaderos afectados por la conducta y firmantes de los contratos de cesión de acciones **y, subsidiariamente**, en el caso de que el juzgado entienda que la indemnización deba ser abonada íntegramente a SAT San Antón y no a los socios “que representa” en virtud de la cesión de acciones, reformula las peticiones de condena en el sentido de que SAT San Antón sea la beneficiaria de la indemnización por daños y perjuicios reclamada a cada una de las demandadas.

La sentencia dictada en 30 de julio de 2021 por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Granada en el procedimiento seguido bajo el n.º 1722/2015, estima parcialmente la demanda en los términos que se relatan en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Por la entidad SAT San Antón se interpone recurso por estimar que ha habido



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/21





ADMINISTRACIÓN
 DE
 JUSTICIA

error en la valoración de la prueba pues de la documentación que obra en autos se desprende la responsabilidad de Schreiber, así como error en la valoración de la prueba pericial practicada pues la sentencia incurre en error a la hora de valorar la prueba al rechazar el informe pericial de SAT San Antón por cuestiones irrelevantes que no invalidan sus conclusiones, e interesa así mismo que, con base en el principio de reparación íntegra, debe condenarse a las demandadas al pago de intereses, aun en el supuesto de estimación parcial de la demanda.

SEGUNDO: Se interpone así mismo recurso por las entidades codemandadas, Celega CAPSA y PULEVA, alegando ésta última incorrecta determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de la acción, error en la valoración de la prueba (Resolución de la CNMC de 2015) y en la apreciación de la existencia de conductas contrarias a la libre competencia, así como la incorrecta apreciación de la prueba del daño y en la cuantificación del lucro cesante.

Por la mercantil CELEGA basa su impugnación al entender que ha existido error en la interpretación de los contratos por los que la entidad actora se atribuye la legitimación para el ejercicio de las acciones entabladas; error en la apreciación de la prueba que lleva a estimar que CELEGA ha desarrollado conductas infractoras de la competencia.

Por la entidad CAPSA se impugna la sentencia de instancia por estimar que ha habido error al valorar la legitimación de la entidad actora, así como la prescripción de la acción ejercitada, y en la conducta de dicha entidad al considerar que ha infringido las norma sobre competencia, y error al valorar la acreditación de la existencia de daños atribuibles a CAPSA así como en la inclusión del daño emergente.

TERCERO: Por la representación de PULEVA al presentar su escrito de oposición al recurso interpuesto por la entidad actora SAT San Antón se opone la falta de capacidad procesal de la SAT pues en fecha 30 de junio de 2016 se dictó auto por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona, procedimiento de concurso abreviado seguido bajo el nº 243/2016, por el que se declara en concurso voluntario a la SAT número 6343 San Antón (doc. nº 1 de los acompañados al escrito de oposición de Puleva), y a los efectos que aquí interesan, se acuerda la apertura de la fase de liquidación del concurso y se suspende el ejercicio de las funciones de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio, con todos los efectos establecidos para ella en el Título III de la Ley Concursal, y se declara la disolución de la sociedad en concurso y el cese de los administradores sociales.

A tales efectos conviene recordar que la demanda interpuesta por SAT San Antón lo fue en fecha 13 de octubre de 2015, y habiendo recaído sentencia en las



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/21





ADMINISTRACIÓN
 DE
 JUSTICIA

presentes actuaciones de fecha 30 de junio de 2021.

Con fecha 14 de septiembre de 2021, la SAT San Antón interpuso recurso de apelación frente a la referida sentencia.

Como se pone de manifiesto en el auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona, la apertura de la fase de liquidación de la entidad SAT conlleva la suspensión del ejercicio de facultades de administración y disposición sobre su patrimonio (artículos 142 y siguientes de la Ley Concursal).

El artículo 145 dispone en su apartado 1º que *“La situación del concursado durante la fase de liquidación será la de suspensión del ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, con todos los efectos establecidos para ella en el Título III de la presente Ley.”*

Y añade en el apartado 3º *“Si el concursado fuese persona jurídica, la resolución judicial que abra la fase de liquidación contendrá la declaración de disolución si no estuviere acordada y, en todo caso, el cese de los administradores o liquidadores, que serán sustituidos por la administración concursal, sin perjuicio de continuar aquéllos en la representación de la concursada en el procedimiento y en los incidentes en los que sea parte.”*

Por su parte el artículo 54.1 de la citada Ley Concursal dispone *“En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal. Para el ejercicio de las demás acciones comparecerá en juicio el propio deudor, quien precisará la conformidad de los administradores concursales para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio.”*

En el presente caso se está ejercitando una acción de índole no personal, y así se pone de manifiesto por la SAP Guipúzcoa (Sección 2ª) nº 179/2015, de 25 de septiembre al sostener que *“No aclara el legislador cuáles son las acciones de índole no personal, pero resulta lógico y razonable equiparar acciones de carácter personal y acciones inherentes a la persona, concluyendo que son acciones de índole no personal todas aquellas acciones que no son inherentes a la persona (art. 1.111 Código Civil). Dentro de las acciones de índole personal estarían las que relativas a los derechos y acciones de carácter extrapatrimonial (como son la acción de reclamación o impugnación de la filiación, o la acción de nulidad matrimonial, separación o divorcio) y aquellas que pueden afectar a su patrimonio (así, por ejemplo, el derecho de alimentos o el derecho a exigir una indemnización por daños a los derechos de la personalidad).”*

Sobre este particular mantiene idéntica opinión la STS nº 570/2018, de 15 de octubre (RJ 2018, 4613) al mantener que las acciones de índole no personal, bajo la



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/21





ADMINISTRACIÓN
 DE
 JUSTICIA

lógica del concurso de acreedores y sus efectos, son acciones de contenido patrimonial, esto es, aquellas que persigan hacer valer un derecho de crédito, real o sucesorio, cuyo reconocimiento tendría una incidencia en la masa activa o pasiva del concurso, siendo lo esencial que no sean estrictamente personales, en cuanto que éstas últimas afectan a intereses ajenos al concurso.

Se mantiene por PULEVA que, en el presente caso, no cabe duda que existe una patente falta de capacidad procesal de SAT para interponer el recurso de apelación frente a la sentencia dictada en las presentes actuaciones, pues estima que el recurso debió haberse interpuesto por la Administración Concursal con base en el artículo 119 del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante TRLC).

Cita en apoyo de sus tesis la citada STS nº 570/2018, de 15 de octubre, según la cual, en aquellos casos en que corresponde a la Administración Concursal sustituir al deudor concursado en los procesos judiciales pendientes, pero hace dejación de esta función y permite así que la concursada continúe en la defensa de sus derechos patrimoniales objeto del litigio, el deudor concursado se encuentra *de facto* bajo el régimen previsto en el apartado 3º del artículo 51 de la Ley Concursal para casos de intervención, esto es, mantiene en este pleito la capacidad procesal, pero quedando condicionada su legitimación procesal al régimen de autorizaciones del mencionado precepto, por lo que, dictada la sentencia de primera instancia necesitaría la conformidad de la Administración Concursal para interponer el recurso de apelación frente a la misma, y ello por cuanto, entiende la citada sentencia *“Aunque esta exigencia de conformidad no esté explicitada en el art. 51.3 LC respecto de la actuación procesal de recurrir la sentencia, debemos considerarla integrada, a la vista de lo regulado en el art. 54.2 LC respecto del ejercicio de acciones del concursado.*

»Esta exigencia responde a la lógica de la limitación de facultades patrimoniales y la prevención legal de que una incontrolada actuación procesal de la concursada pueda generar gastos injustificados para la masa de activa, en perjuicio de los acreedores».

Así, habiéndose acordado la suspensión de facultades patrimoniales tras el dictado de la sentencia de primera instancia como consecuencias de la apertura de la fase de liquidación, la Administración Concursal está legitimada para para personarse e interesar la sucesión procesal de la concursada, pero en tanto no lo haga persiste la legitimación concursal de la concursada, sin perjuicio de que para recurrir en apelación deba contar con la autorización de la administración concursal prevista en el artículo 54.2 de la Ley Concursal, y ello por cuanto la necesidad de esta conformidad no es sino garantía de que el recurso de apelación, con el riesgo de condena en costas que agravaría la masa activa del concurso, no contradice los



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/21





ADMINISTRACIÓN
 DE
 JUSTICIA

3.3 *La Asamblea General de la sociedad y cada uno de sus socios faculta a la junta rectora en la medida que sea necesaria para que sea el órgano que tenga competencia exclusiva para tomar decisiones sobre cualquier asunto relativo a la presentación de las demandas pertinentes, llevanza y tramitación del procedimiento, incluyendo las entidades a demandar, el momento de presentar la demanda y demás cuestiones. Entre otras, y, a modo de ejemplo, se faculta a la junta rectora para que designe a los profesionales que considere oportunos para la representación de la sociedad y de sus socios en el procedimiento judicial que se inicia aprobando para ello los presupuestos necesarios y recabando los fondos oportunos. Asimismo, se faculta a la junta rectora para que haga uso de cualquier recurso u otro mecanismo válido en derecho para la defensa de los derechos del socio. Y celebre cualquier acuerdo transaccional que se estime oportuno con todas o alguna de las partes demandadas en el pleito que se inicie.*

3.4 *Los socios de la sociedad están conformes con que la sociedad le represente y actúe en su nombre en el procedimiento judicial que inicie contra cualquiera de las entidades sancionadas por la CNMC en su resolución de 26 de febrero de 2015, o sus sucesores o cualquier otra entidad que pueda resultar responsable valiendo además la presente manifestación a todos los efectos, como cesión irrevocable a la sociedad de las acciones individuales de reclamación de daños y perjuicios que les corresponden a cada uno de los socios contra las entidades mencionadas en la medida necesaria en derecho para que la sociedad pueda actuar en su nombre para tal fin.*

Para el cumplimiento de los requisitos formales que la “cesión de las acciones judiciales individuales de cada socio a favor de la SAT Ganadera San Antón” cumpla los requisitos formales, se otorgan acuerdos de cesión de la referida acción individual que otorga cada uno de los socios de manera individual.

Así cada socio otorga un acuerdo de “cesión de acciones” a favor de SAT en el que, tras manifestar que se ha visto gravemente perjudicado económicamente por prácticas anticompetitivas llevadas a cabo por las entidades sancionadas por Resolución de la CNMC de 26 de febrero de 2015, y siendo su deseo reclamar judicialmente a las referidas entidades una indemnización por los daños y perjuicios causados, otorga el acta de cesión de acciones, con el siguiente contenido:

“Para que la representación y actuación de SAT en nombre del socio tenga plena validez y sea conforme a derecho, en el presente documento el socio cede a



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/21





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SAT sus acciones judiciales para la reclamación de la indemnización de daños y perjuicios que le corresponda en los siguientes términos:

“4.1 El Socio cede a SAT Ganadera San Antón todas las acciones legales contra cualquiera de las entidades sancionadas en la resolución de la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia de fecha 26 de febrero de 2015 o sus sucesoras o cualquier otra entidad que pueda resultar responsable, para la reclamación de los daños y perjuicios sufridos derivados de las conductas competetivas llevadas a cabo por estas entidades.

4.2 El Socio acepta que SAT Ganadera San Antón actuará en el procedimiento judicial oportuno en nombre propio y también en nombre y representación de los Socios reclamando cantidades correspondientes en concepto de indemnización tanto por los daños y perjuicios sufridos por SAT Ganadera San Antón como por los ocasionados a

los Socios

4.3 El Socio faculta a la Junta Rectora de SAT Ganadera San Antón en la medida que sea necesaria para que sea el órgano que tenga competencia exclusiva para tomar decisiones sobre cualquier asunto relativo a la presentación de las demandas pertinentes, llevanza y tramitación del procedimiento, incluyendo las entidades a demandar, el momento de presentar la demanda y demás cuestiones. Entre otras, y a modo de ejemplo, se faculta a la Junta Rectora para que designe los profesionales- abogados, peritos y procuradores- que considere oportunos para la representación de la SAT Ganadera San Antón y de los Socios en el procedimiento judicial que se inicie aprobando, para ello, los presupuestos necesarios y recabando los fondos oportunos. Asimismo, faculta a la Junta Rectora para que haga uso de cualquier recurso u otro mecanismo válido en Derecho para la defensa de los derechos del Socios, y celebre cualquier acuerdo transaccional que estime oportuno con todas o alguna de las partes demandadas en el pleito que se inicie.

4.4 La cesión que el Socio efectúa de sus acciones a favor de la SAT GANADERA SAN ANTÓN así como las facultades concedidas a la misma y a su Junta Rectora se realiza de manera irrevocable.

4.5 En el caso en que fuese necesario para dictar este acuerdo de plena validez, el Socio y SAT Ganadera San Antón las partes elevarán la presente cesión a público”

OCTAVO: Por lo que respecta a la denominación y objeto del contrato, debe señalarse que, en el documento número dos de los acompañados a la demanda, se



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/21





ADMINISTRACIÓN
 DE
 JUSTICIA

adopta un acuerdo sobre el inicio de acciones legales por daños y perjuicios frente a la sociedades condenadas por la CNMC y en el mismo se adoptan los acuerdos consistentes en que **la sociedad y sus socios** emprenderán acciones legales para reclamar daños y perjuicios derivados de las actividades realizadas por las entidades sancionadas, y en el apartado 3.2 del Acuerdo se dice literalmente que “la sociedad actuará en el procedimiento judicial oportuno el nombre propio y también en nombre y representación de sus socios”.

Seguidamente se faculta a la Junta Rectora de SAT San Antón para adoptar las decisiones necesarias para la presentación de las demandas y tramitación del procedimiento, señalando en el apartado cuarto, que los socios muestran su conformidad con que la sociedad les represente y actúe en su nombre en el procedimiento judicial.

Del contenido de los acuerdos adoptados tan solo cabe inferir la intención de la SAT San Antón y de sus socios, de iniciar acciones legales, si bien en el procedimiento actuará únicamente la SAT San Antón, que lo hará en nombre propio así como el nombre y representación de sus socios, otorgándole libertad para adoptar las decisiones relativas a la forma de iniciar y tramitar el procedimiento, **mostrando los socios de forma expresa su conformidad** con que la sociedad les represente y actúe en su nombre en el procedimiento judicial que se inicie.

Así pues, de la dicción literal que contiene el acuerdo, se desprende que la intención de los socios se limitaba exclusivamente a facultar a la sociedad para que actuase el nombre y representación de los mismos en el procedimiento que se entablase frente a las entidades sancionadas por la comisión.

NOVENO: De dicho documento **en modo alguno cabe inferir la existencia de una cesión de los créditos** que los socios pudieran ostentar frente a las entidades sancionadas.

Como ya se ha puesto de manifiesto en el doc. nº 2 se dice que se adoptan los acuerdos consistentes en que **la sociedad y sus socios** emprenderán acciones legales para reclamar daños y perjuicios, de donde no cabe inferir la intención de los socios de transmitir sus derechos a SAT.

Dicha interpretación viene refrendada, además, por los acuerdos de cesión de las acciones individuales que ostenta cada socio a favor de la sociedad.

Así se dice expresamente que, para cumplir los requisitos formales que la “**cesión de las acciones judiciales individuales** de cada socio a favor de la sociedad” se otorgan acuerdos de cesión de acción individual que otorga cada socio de forma individual.

En dicho documento se alude a que el socio **hace cesión** a favor de la sociedad **de sus acciones judiciales** para la reclamación de indemnización de daños y



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/21





ADMINISTRACIÓN
 DE
 JUSTICIA

perjuicios que le pudiera corresponder, y para ello cede todas las acciones legales contra cualquiera de las entidades sancionadas, aceptando que la sociedad actúe en el procedimiento judicial, tanto en su propio nombre, como en nombre, representación del socio, facultando el socio a la junta rectora de la sociedad para tomar las decisiones oportunas sobre la tramitación del procedimiento, y haciendo constar finalmente que la cesión de tales acciones se realiza de forma irrevocable.

DÉCIMO: Debe coincidir con la entidad CAPSA, que no es un hecho controvertido que los eventuales derechos indemnizatorios, y la acción para instar el resarcimiento de los perjuicios sufridos frente a CAPSA y las demás entidades demandadas, corresponden, en origen, individualmente a los referidos ganaderos, no a la SAT San Antón.

Cobra especial relevancia pues la interpretación del contenido y alcance del “acuerdo de cesión de acciones”, porque las pretensiones principal y subsidiaria son incompatibles.

La principal supone el ejercicio de la acción en nombre de cada ganadero perjudicado al que asiste el derecho, para que este sea indemnizado; y la subsidiaria, el ejercicio de la acción por la SAT San Antón en nombre propio como adquirente del derecho indemnizatorio mediante la “cesión de acciones”.

En este contexto “acción” debe entenderse como facultad o poder de exigir de otro un comportamiento, activo o pasivo, para la satisfacción del interés de quien acciona y que se reclama del órgano judicial.

Del contenido de los acuerdos alcanzados por la SAT San Antón y los socios, no puede interpretarse que estos renunciaban a sus derechos indemnizatorios en favor de la SAT San Antón, sino que únicamente facultaban a la SAT San Antón para ejercitar las acciones en su nombre pues en otro caso, esto es, en caso de cesión de derechos, tal cosa no acontecería porque no habría tal representación.

La cesión del derecho implica la transmisión al cesionario de la titularidad jurídica que ostenta el cedente, por tanto, transmitida dicha titularidad, el cedente desaparece de la relación, cuestión que en este caso no ocurre.

DÉCIMO PRIMERO: Error en la valoración de la prueba documental. Denominación del contrato.

La resolución impugnada concluye que lo que realmente se produjo fue una cesión de créditos de los socios a la SAT San Antón, y ello en atención a la denominación y objeto del contrato, al carácter irrevocable de la cesión unido a la voluntad de los socios, pues estima que lo realmente pretendido era la cesión por parte de los socios a la SAT San Antón de los derechos de crédito derivados de las



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/21





ADMINISTRACIÓN
 DE
 JUSTICIA

acciones de indemnización por los hechos por los que habían sido sancionadas las demandadas.

Por lo que respecta a la denominación de los contratos, no cabe llegar a la misma conclusión que la sentencia de instancia.

Así, en el acuerdo alcanzado en la Asamblea General de socios de fecha 7 de mayo de 2015 (doc. nº 2 de los acompañados a la demanda) en ningún momento se alude a la cesión de créditos, y si a la “cesión de acciones” (punto 3.5), mostrando los socios su conformidad a que la SAT San Antón les represente y actúe en su nombre en el procedimiento (Punto 3.4).

Y de otro lado, en los acuerdos por los que el socio hace efectiva la cesión de acciones, se encabezan con el siguiente título “Cesión de acciones a favor de la Sociedad Agraria de Transformación 6.343 denominada Ganadera San Antón”.

En ningún momento se alude a la cesión de derechos ni de créditos de los que pudieran ser titulares los socios por las conductas realizadas por las demandadas y por las que fueron sancionadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Por lo que se refiere al objeto del contrato, como pone de manifiesto la entidad CAPSA, los contratos aportados son contratos de cesión de acciones, pues nada se dice respecto de ceder derecho o crédito alguno. El tenor exacto del título es “Cesión de acciones a favor de la Sociedad Agraria de Transformación.”

Cabe coincidir con dicha entidad en que es una obviedad que este título no puede llevar a concluir que se ceden los derechos y no las acciones, sino que se alcanzaría en todo caso la conclusión contraria. Pues de haberse producido una cesión del derecho no tendría sentido conceder a su vez facultades al adquirente para ejercitar ese mismo derecho, pues tal derecho ya se habría integrado en el patrimonio del cesionario, no siendo precisa autorización alguna por parte del cedente para su ejercicio.

La sentencia denomina los contratos como de “cesión de acciones”, pero cuando valora la legitimación activa *ad causam* los pasa a denominar como de “cesión de derechos”

DÉCIMO TERCERO: Como señala la STS nº 1138/1994, de 17 de diciembre (RJ 1994, 9428), el contrato de cesión de créditos representa un negocio bilateral en virtud del cual el acreedor-cedente trasfiere por actos «*inter vivos*» la titularidad de su crédito a un tercero (cesionario), con lo que al crédito se le hace circular (artículos 1526 y siguientes del Código Civil).

La cesión se define en el Diccionario del Lengua Española como la renuncia



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/21





ADMINISTRACIÓN
 DE
 JUSTICIA

de algo, posesión, acción o derecho, que alguien hace a favor de otra persona.

La consecuencia más importante de la cesión de derechos alude a la **transmisión directa de la titularidad del derecho en cuestión a favor del tercero**, el cual hasta el momento de la cesión era ajeno a la relación jurídica.

Otra cuestión por subrayar es que la relación jurídica transmitida **permanece idéntica**. Es decir, que el cesionario gozará del derecho recibido en las mismas condiciones en las que lo hacía el cedente.

El objeto de la cesión de derechos puede ser de carácter real o de crédito.

Mediante este negocio jurídico **se produce un cambio de titularidad**, una transmisión directa de un derecho a favor de una persona que no formaba parte de la relación jurídica.

Como pone de manifiesto la STS nº 215/2021, de 20 de abril (RJ 2021, 1850) la cesión de créditos y demás derechos incorporeales **son contratos traslativos** que se perfeccionan por el mero consentimiento de cedente y cesionario (artículos 1526 y siguientes del Código Civil y 347 y 348 del Código de Comercio), sin necesidad de acto alguno de entrega o traspaso posesorio del derecho cedido para dejar de ser titular del mismo (STS nº 19/2009, de 4 de febrero [RJ 2009, 1363]), sin perjuicio de los requisitos necesarios para que produzca efectos frente a terceros, conforme al artículo 1526 del Código Civil.

Por su parte la STS nº 532/2014, de 13 de octubre (RJ 2014, 5008) establece que la cesión crédito consiste en la transmisión de la titularidad por el anterior al nuevo acreedor, siendo sujetos de la misma el cedente y el cesionario de modo que el deudor cedido no es parte en el negocio de cesión y no tiene que manifestar ningún consentimiento para que se produzca. Y una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la titularidad del crédito cedido con el contenido contractual que tenía en origen, por lo que puede exigir dicho crédito al deudor cedido sin ninguna restricción o limitación.

DÉCIMO CUARTO: En el presente supuesto no cabe apreciar, del contenido de los acuerdos adoptados, que fuese intención de los socios transmitir sus derechos en favor de la SAT San Antón, sino tan solo autorizar a ésta para ejercitar las acciones que pudieran corresponder a los socios para reclamar las indemnizaciones que pudieran serles reconocidas, es decir, en la terminología utilizada en dichos acuerdos, “ceder las acciones judiciales” de los socios a SAT San Antón.

En el convenio de cesión de acciones claramente se señala que es intención del socio reclamar a las entidades sancionadas los daños y perjuicios sufridos, y para ello cede sus acciones a SAT San Antón, para que ésta actúe en nombre del socio.

No cabe apreciar, en modo alguno, la intención del socio de transmitir sus



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/21





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

derechos a SAT San Antón sobre las posibles indemnizaciones que les pudieran corresponder. Tan solo le confiere su representación para que ejercite las acciones en su nombre.

Las manifestaciones de los socios (Punto 3.4 de los Acuerdos adoptados en fecha 7 de mayo de 2015; doc. nº 2 de los acompañados a la demanda) en el sentido de mostrar su conformidad con que la Sociedad (SAT San Antón) les represente son meras manifestaciones de conformidad, sin que quepa estimar la existencia de una atribución de poder especial a favor de SAT San Antón encubierta la fórmula de conformidad. **La conformidad cabe admitirla para actos negociales, pero no para actos procesales.** Ello implicaría una quiebra de la atribución de la legitimación, que en modo alguno puede quedar al arbitrio de las partes.

Como ya se puso de manifiesto en la resolución impugnada, con cita del profesor **Montero Aroca** *“En el derecho español hasta ahora no se ha descubierto caso alguno de desplazamiento convencional de la legitimación, es decir, de que se confiere legitimación en virtud de un acto de disposición del titular del derecho.”*

DÉCIMO QUINTO: Sobre la irrevocabilidad del contrato.

Es lo cierto que, en los acuerdos suscritos por los socios, denominados “Cesión de acciones a favor de la Sociedad Agraria de Transformación 6.343 denominada Ganadera San Antón.” se establece, el punto 4.4 “La cesión que el socio efectúa de sus acciones a favor de la SAT San Antón así como las facultades concedidas a la misma y a su Junta rectora se realiza de manera irrevocable.”

La sentencia de instancia anuda a la irrevocabilidad de la cesión de acciones unos efectos que inciden en la naturaleza del contrato, y así, en atención a tal carácter irrevocable se concluye que estamos ante una cesión de derechos, por cuanto el mandato es esencialmente revocable (artículo 1733 del Código Civil).

Es lo cierto que, si estuviésemos ante una cesión de crédito, siendo éste un negocio jurídico bilateral, no puede ser objeto de revocación, pues la misma sería ineficaz, dado que no cabe la revocación por decisión unilateral de uno de los intervinientes del contrato, salvo que se prevea de forma excepcional como ocurre en el contrato de mandato.

Ahora bien, el hecho de que se contemple la revocación del mandato como una de las causas de extinción de dicho contrato, no es obstáculo para que pueda pactarse dicho acuerdo con carácter irrevocable.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene admitiendo la irrevocabilidad del mandato cuando así se hubiese pactado expresamente así como cuando se realice *“con una finalidad concreta que responda a exigencias de cumplimiento de otro contrato en el que están interesados, no solo el mandante o representado, sino también el mandatario o terceras personas, es decir, cuando el mandato es, en*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/21





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

definitiva mero instrumento formal de una relación jurídica subyacente bilateral o plurilateral que le sirve de causa o razón de ser y cuya ejecución o cumplimiento exige o aconseja la irrevocabilidad para evitar la frustración del fin perseguido por dicho contrato subyacente por la voluntad de uno de los interesados.” (STS de 24 de diciembre de 1993). En similares términos se pronuncia la STS 10 de julio de 2007, y las que en ella se citan.

En el presente supuesto, el carácter irrevocable del mandato otorgado a favor de SAT San Antón supone garantizar la finalidad del mismo, pues en otro caso, cada socio podría revocar la cesión de acciones otorgada, lo que tendría efectos directos sobre el interés del resto de socios implicados.

DÉCIMO SEXTO: Interpretación del contrato con base en las manifestaciones de los socios.

Por último, señala la sentencia impugnada que la voluntad de los socios de SAT San Antón no fue otra que la de ceder a dicha entidad “*los derechos de crédito derivados de las acciones de indemnización de daños y perjuicios por los hechos constitutivos de la infracción de las normas de defensa de la competencia por las que habían sido sancionadas las demandadas*” y así se manifestó por algunos de estos socios en el acto del juicio, esto es, que su voluntad era la de ceder sus derechos a SAT San Antón.

La mera manifestación del socio en este sentido no supone un aval indiscutible a la interpretación del contrato como una cesión de derechos.

Se mantiene por la SAT San Santón en su escrito de oposición a los recursos interpuestos por CAPSA y CELEGA, que ha de acudirse a la interpretación auténtica realizada por los cedentes al declarar en el acto del juicio, pues respondieron que cedieron los derechos para que por SAT San Antón se reclamasen los daños sufridos por los socios.

Sin embargo, como ya se ha analizado, de los acuerdos adoptados no cabe inferir que hubiese una efectiva transmisión del derecho, pues del contenido de tales acuerdos no puede concluirse que los socios transmitiesen los derechos para reclamar tales indemnizaciones en favor de SAT San Antón, dado que en ningún momento se aprecia su voluntad de quedar fuera de la relación por parte del socio, y si, únicamente, de ceder su representación a SAT San Antón para que por esta se ejercitasen las acciones oportunas en reclamación de tales daños y perjuicios.

Así, cabe recordar el criterio de nuestro Tribunal Supremo en el sentido de que, mediante las normas para la interpretación de los contratos, se pretende la averiguación y comprensión del sentido y alcance de las declaraciones de voluntad emitidas por las partes contratantes (por todas STS 10 de junio de 1988 [RJ 1998, 3714]) y del tenor literal de los acuerdos adoptados así como del contenido de los



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/21





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

acuerdos de cesión de acciones de los socios en favor de SAT San Antón, no puede inferirse la voluntad del socio de transmitir su crédito.

Tanto del contenido de los acuerdos citados como de los actos de los socios, no cabe sino concluir que no era su intención transmitir el crédito a SAT San Antón, sino tan solo ceder a dicha entidad la representación de los socios para ejercitar las acciones que pudieran corresponderles frente a las entidades sancionadas por la CNMC, pues de haberse efectuado una transmisión del crédito, no sería necesaria facultar al adquirente del mismo para ejercitar las acciones inherentes para la satisfacción del crédito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre la relatividad de los contratos.

La pretensión ejercitada con carácter subsidiario, que es la estimada por la sentencia de instancia (si bien de forma parcial) para el caso de que se estime que la indemnización deba ser abonada íntegramente a SAT San Antón y no a los socios “que representa” en virtud de la cesión de acciones realizada por sus socios a la SAT San Antón, reformula las peticiones de condena en el sentido de que SAT San Antón sea la beneficiaria de la indemnización por daños y perjuicios reclamada a cada una de las demandadas.

Como ya se puso de manifiesto, la acción para instar el resarcimiento de los perjuicios sufridos frente a las entidades demandadas, corresponden, en origen, individualmente a los referidos ganaderos, no a la SAT.

Sobre este extremo cabe añadir que la entidad SAT San Antón no podría efectuar dicha reclamación por cuanto la citada Sociedad está reclamando unas indemnizaciones por supuestos daños causados a los socios en base a las relaciones comerciales mantenidas por los socios con las entidades que fueron sancionadas por la CNMC.

El principio de relatividad de los contratos supone que lo que crean éstos, ya sean derechos, facultades u obligaciones, no le es aplicable a terceros.

En lo que respecta a la relatividad de los contratos habrá de estarse fundamentalmente a lo dispuesto en el artículo 1257 del Código Civil, y así, la eficacia del contrato se despliega entre las partes que lo celebran y sus herederos, pues dicho precepto establece que los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos, en el caso de que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de ley. Se deduce, por lo tanto, que por regla general no hay eficacia para los terceros.

La STS nº 616/2006, de 19 de junio (Rec. nº 3710/1999) señala que, si el contrato es considerado como una manifestación de la autonomía privada en orden a la reglamentación de los propios intereses, resulta claro que dicha reglamentación ha



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/21





ADMINISTRACIÓN
 DE
 JUSTICIA

de afectar, en línea de principio, tan solo a la esfera jurídica de sus autores, pues solo respecto de ellos, por hipótesis, la autonomía existe.

Y la STS nº 269/2011, de 11 de abril (Rec. nº 1414/2007) señala que “tanto la doctrina como la jurisprudencia mantienen la relatividad de los efectos de los contratos, no de un modo general y abstracto, sino de manera concreta y muy determinada.”

En este sentido, como mantiene la STS nº 556/2021, de 21 de julio, debe entenderse que, dado el principio de relatividad de los contratos, éstos únicamente producen efecto entre las partes contratantes, y como quiera que, al tiempo de interposición de la demanda, los socios podían haber ejercitado las acciones de que eran titulares, SAT San Antón no estaba legitimada activamente para el ejercicio de las acciones deducidas pues ninguna intervención tuvo en los contratos existentes entre los socios y las entidades demandadas.

Así, siguiendo la doctrina citada por la referida sentencia, el principio de relatividad de los contratos, consagrado en el artículo 1257 del Código Civil, que dispone que "los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos", es reflejo de la regla latina *res inter alios acta tertiis nec nocet nec prodest* (lo convenido entre otros ni perjudica ni aprovecha a terceros), sin perjuicio de que los derechos y obligaciones nacidos de un contrato se transmitan por herencia, salvo que, por su naturaleza, por pacto o por ley, no sean susceptibles de tal transmisión, como expresa el segundo inciso del párrafo primero del precitado artículo 1257 del Código Civil.

De esta manera, la STS (del pleno) nº 167/2020, de 11 de marzo, señala que para los terceros, el contrato es *res inter alios acta* (cosa realizada entre otros) y, en consecuencia, ni les beneficia (*nec prodest*) ni les perjudica (*nec nocet*). Nadie puede ser obligado por un contrato en que no ha intervenido y prestado su consentimiento, ni sufrir las consecuencias negativas del incumplimiento en el que no ha tenido intervención.

Continúa la cita sentencia señalando que la relatividad de los contratos es consecuencia de la exigibilidad del consentimiento contractual como elemento esencial de toda relación convencional (artículo 1261 del Código Civil), de manera tal que el contrato sólo puede obligar a quien voluntaria y conscientemente se compromete a respetar las estipulaciones convencionales que lo constituyen, las cuales naturalmente no pueden afectar, ni son exigibles, al tercero que no las ha asumido, al no haber sido parte en tal relación jurídica constituida al amparo de la libre autonomía de la voluntad (artículo 1255 del Código Civil). **En definitiva, sólo el que consiente es titular de los derechos y obligaciones propias del contrato.**

Este principio de relatividad se deduce también del artículo 1091 del Código



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/21





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Civil, al señalar que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, y no, por lo tanto, con respecto a terceros ajenos a lo pactado. En definitiva, cuando hablamos del principio de eficacia relativa del contrato estamos señalando que la reglamentación que crea, ya sean derechos, facultades u obligaciones, no son aplicables a los terceros; pues el contrato sólo produce efectos entre las partes que prestan su consentimiento, y los derechos, facultades u obligaciones que crean no son aplicables a terceros (STS 556/2021, de 21 de julio).

Es por ello que la SAT San Antón no puede reclamar los efectos de un contrato en el que no ha intervenido, y en consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto por las representaciones de Central Lechera de Galicia S.L. (CELEGA) y Corporación Alimentaria Peñasanta S.A. (CAPSA) con la consiguiente desestimación de las pretensiones ejercitadas por la entidad SAT San Antón frente a las codemandadas.

DÉCIMO OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dada la desestimación del recurso interpuesto por la entidad SAT San Antón, procede imponer las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Y habiéndose estimado los recursos interpuestos por CELEGA Y CAPSA, dejando sin efecto la condena contenida en la sentencia de primera instancia, procede imponer las costas de primera instancia a la entidad actora SAT San Antón, sin que haya lugar a la imposición de las costas de esta alzada a ninguna de las partes litigantes por dicho recurso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que respecta al recurso interpuesto por la entidad Industrias Lácteas de Granada S.L. (PULEVA), siendo innecesario entrar a conocer del mismo al haberse estimado los recursos interpuestos por Central Lechera de Galicia S.L. (CELEGA) y Corporación Alimentaria Peñasanta S.A. (CAPSA) no procede la imposición de costas en esta alzada a dicha entidad.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de SAT San Antón contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021 dictada por el



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/21





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Granada en el procedimiento ordinario n.º 1722/2015 y posterior auto de fecha 14 de julio de 2021, seguido ante dicho juzgado, con imposición de las costas de esta alzada a dicha entidad.

Y estimando el recurso interpuesto frente a la citada sentencia de fecha 30 de junio de 2021 por la representación de Central Lechera de Galicia S.L. (CELEGA) y de Corporación Alimentaria Peñasanta S.A. (CAPSA) procede revocar la misma en el sentido de absolver a las entidades codemandadas de las pretensiones deducidas en su contra; todo ello con imposición de las costas de primera instancia a la entidad SAT San Antón y sin hacer especial pronunciamiento de las costas del recurso.

Dese al depósito para recurrir el destino que legalmente corresponda.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación, por interés casacional, y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, que deberá interponerse ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro De Verificación:	8Y12VC4XLH9B8KZVLLCRVZSZ23HGAQ	Fecha	05/10/2023
Firmado Por	MARIA CRISTINA MARTINEZ DE PARAMO JOSE LUIS LOPEZ FUENTES PABLO FRANCISCO SANCHEZ MARTIN		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/21

